

“Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

“TRANSITORIOS

“Artículo 1o.—Las presentes reformas entrarán en vigor (no menos de 60 días a partir de la publicación).

“Artículo 2o.—Los Ministros supernumerarios a que se refiere el artículo 94, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar, resolverán en el plazo que les fije el Tribunal Pleno, el acervo de amparos directos del orden civil pendientes sólo de sentencia (no menos de tres meses anteriores a la vigencia de la ley); y entretanto no desempeñarán las funciones que como supernumerarios les atribuyen estas reformas y las que les encomienda la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Los amparos civiles en revisión que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia, pasarán, en el estado que guarden, al conocimiento del Tribunal de Circuito que corresponda.”

“ANTEPROYECTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

“Artículo 28.—Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito y en los recursos e incidencias de que conozcan los Tribunales de Circuito, se harán:

“I. A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el lugar del juicio, por el actuario del juzgado o tribunal, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

“II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él;

“Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

“III. A los agraviad os no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio P ú blico, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado o tribunal. La lista se fijará a primera hora de despacho del d í a siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo d í a, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

“En la lista a que se refiere el p árrafo anterior, se expresar á el n umero del juicio o del incidente de suspensi ó n de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y s íntesis de la resoluci ó n que se notifique.

“Artículo 30.— ...

“I. ...

“II. Cuando no conste en autos el domicilio del interesado, ni tampoco la designaci ó n de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará as í , a fin de que se d e cuenta al presidente de la Suprema Corte, al de la Sala respectiva, al Magistrado de Circuito, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, seg ú n el caso, para que provean lo que corresponda. Salvo que se ordene expresamente al actuario que investigue el domicilio, la notificaci ó n se hará en estos casos por lista;

“III. ...

“Artículo 34.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I. ...

“II. Las demás, desde el d í a siguiente al de la notificación personal o al de la fijaci ó n de la lista de los juzgados, Tribunales de Circuito o Suprema Corte.

“Artículo 51.— ...

“Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este art í culo se resolviere que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el Juez originariamente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensi ó n definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido

ésta. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio; quedando, en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente; sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber a la Suprema Corte o al Tribunal de Circuito en su caso, la resolución dictada en el expediente principal para lo que proceda.

“Si el Juez de Distrito declarado competente, o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, no encontrare motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al quejoso, a su abogado, o a ambos una multa de diez a trescientos pesos, salvo que se trate de los mencionados en el artículo 17.

“Artículo 55.—Ningún Juez o tribunal podrá promover competencia al superior jerárquico.

“Artículo 65.—No son acumulables los amparos en revisión de que conozca los Tribunales de Circuito; pero éstos podrán fallarlos conjuntamente cuando el Magistrado respectivo lo estime conveniente o necesario por la conexión que tengan entre sí dos o más negocios de que esté conociendo el mismo Tribunal de Circuito.

“Tampoco serán acumulados los juicios de amparo que se tramiten entre la Suprema Corte, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas encuentre que un amparo que haya de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, a moción de alguno de los Ministros que la integran, podrá ordenarlo así, pudiendo también acordar que sea un mismo Ministro quien dé cuenta de ellos.

“Artículo 66.—No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

“I. ...

“II. ...

“III. ...

“IV. ...

“V. ...

“VI. ...

“En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

“El Ministro, Magistrado de Circuito, Juez o autoridad que conozca del juicio, que teniendo impedimento para conocer de un negocio no hagan la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presenten excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se les aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

“Artículo 67.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno, o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

“Los Magistrados de Circuito harán constar en autos la causa de impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y comunicarán ésta a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

“De igual manera procederán los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio; pero cuando se trate de amparo de orden civil comunicarán la providencia mencionada al Tribunal de Circuito correspondiente, para que resuelva sobre el impedimento.

“Artículo 68.—Hecha la manifestación por el Ministro que proponga el impedimento o dada cuenta con el oficio del Magistrado de Circuito, del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, el Pleno, la Sala correspondiente o el Tribunal de Circuito, en sus respectivos casos, calificarán de pleno el impedimento, admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta.

“Artículo 69.—Cuando uno solo de los Ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los Ministros restantes; solamente en casos de empate de la votación se pedirá a

la Presidencia de la Suprema Corte la designación del Ministro supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

“Cuando se manifestaren impedidos dos o más ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte la designación del Ministro supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y de que, en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento, votarán el Ministro designado y los restantes de la Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos; procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

“Artículo 70.—El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma, y ante el Magistrado de Circuito, el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

“En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Magistrado de Circuito remitirá a la Suprema Corte de Justicia dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo y en el tercero, el Juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán a la Suprema Corte o al Tribunal de Circuito que corresponda si se trata de amparo del orden civil, también dentro de veinticuatro horas, los citados escritos e informes.

“Si el Magistrado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al presidente de la Corte o, en su caso, al Tribunal de Circuito, a fin de que, previo informe se proceda conforme al párrafo siguiente:

“El Pleno, la Sala o el Tribunal de Circuito, según los casos, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si lo negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estime convenientes y podrán presentar alegatos, dictándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

“Artículo 71.—Cuando se deseche un impedimento siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público, se impondrá a la parte que lo haya hecho valer, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a cien pesos. Si el Ministro, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio hubiere negado la causa del impedimento y ésta quedare comprobada, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda a la ley.

“Artículo 74.—Procede el sobreseimiento:

“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afectara a su persona;

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

“IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

“V. Cuando la parte agraviada deje de promover, durante ciento ochenta días consecutivos, en los amparos directos contra actos judiciales del orden civil. El término se contará la primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente ley, y en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción.

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

“Artículo 79.—La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

“Artículo 83.—Procede el recurso de revisión:

“I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

“II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

“III. Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

“IV. Contra las resoluciones definitivas o con fuerza de definitivas dictadas por los Jueces de Distrito o autoridades responsables que conozcan o hayan conocido de los incidentes a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de la reclamación por suerte principal exceda de trescientos pesos;

“V. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

“Artículo 84.—El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal de Circuito respectivo si se trata de amparo del orden civil. El término para la interposición del recurso será de cinco días contados desde el siguiente al en que surte sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

“Artículo 85.—El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada.

“Cuando el recurrente interponga la revisión ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si se interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, ante el Tribunal de Circuito, deberá hacerlo saber bajo protesta de decir verdad, al Juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión, como en el caso anterior.

“Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas den-

tro del término de tres días. Si no las exhibiere, el Juez de Distrito o autoridad que corresponda tendrá por no interpuesto el recurso, o lo hará saber a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de Circuito en el caso de que el recurrente hubiere interpuesto la revisión directamente ante una u otro.

“Artículo 87.—Interpuesta la revisión, y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, conforme al artículo 85 de esta ley, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de Circuito, según corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión.

“En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, al remitirse el incidente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de Circuito, deberá dejarse copia de él para los efectos legales correspondientes.

“Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

“Artículo 88.—En los casos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 83 de esta ley, admitido el recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Magistrado del Tribunal de Circuito en los negocios de su competencia mandarán correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días y con lo que exponga y lo que aleguen las partes por escrito, la Sala que corresponda o el Magistrado de Circuito resolverán lo que fuere procedente dentro del término de cinco días. En su caso, se aplicará el artículo 181 de esta ley.

“Artículo 89.—Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción V, de esta ley, excepto los amparos del orden civil, se señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público por igual término, para que pida lo que a su representación convenga; observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 191 de esta misma ley.

“En los amparos del orden civil incluidos en la citada fracción V, admitida la revisión por el Magistrado del Tribunal de Circuito, se señalará a

las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público por igual término, para que pida lo que a su representación convenga; y, devueltos los autos, se dictará sentencia dentro del término de treinta días. Si el Ministerio Público no devolviere los autos al expirar el término señalado en este párrafo, el Magistrado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

“En los amparos indirectos contra actos judiciales del orden civil, el recurso se tendrá por abandonado y se declarará de oficio firme la sentencia recurrida, cuando la parte que interpuso la revisión deje de promover durante noventa días consecutivos. El término se contará la primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos y, en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción.

“Artículo 90.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito que conozcan de los asuntos en revisión examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

“Artículo 91.—En el recurso de revisión las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

“Artículo 92.—Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal de Circuito consideren infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, o por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de esta ley, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y producido sus alegatos, la Sala o el tribunal podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

“Artículo 93.—Si la Sala de la Suprema Corte o el Tribunal de Circuito que conocieren, en revisión, de una sentencia definitiva en los casos del artículo 83, fracción V, de esta ley, encontraren al estudiar los agravios que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse

en definitiva, la propia Sala o tribunal revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento.

“También mandará reponer el procedimiento cuando indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenía derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

“Artículo 95.—El recurso de queja es procedente:

“(Suprimida la fracción I antigua y la VII trasladada a la revisión).

“I. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 constitucional, fracción IX, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

“II. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

“III. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

“IV. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de esta ley, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

“V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal al que se impute la violación de los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a los interesados daño o perjuicio, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades, por los Tribunales de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

“VI. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las

que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

“VII. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

“Artículo 96.—Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes (Se suprimió el párrafo final).

“Artículo 97.—Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

“I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 95, de esta ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

“II. En los casos de las fracciones IV, V y VI del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes el en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

“III. En los casos de las fracciones III y VII del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

“Artículo 98.—En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los casos

a que se refiere el artículo 37, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva.

“Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“Artículo 99.—En los casos de las fracciones IV y V del artículo 95 de esta ley, el recurso de queja se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, excepto en los amparos del orden civil cuyo conocimiento en última instancia corresponda a los Tribunales de Circuito, pues entonces se interpondrá directamente la queja ante el Tribunal de Circuito respectivo.

“En los casos de las fracciones VI y VII del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

“La queja se interpondrá por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, y su tramitación y resolución se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva o el Magistrado de Circuito, en su caso, dicten la resolución que corresponda, que será de diez días.

“Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se procederá en los términos del párrafo tercero del artículo 85 de esta ley.

“Artículo 102.—Cuando la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

“Artículo 129.—Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y el recurso procedente será el que establece el artículo 83, fracción IV, de

esta ley, sea que lo interpongan cualquiera de las partes interesadas en el incidente o la parte que haya propuesto la fianza o la contrafianza.

“A esta responsabilidad son aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales sobre fianza y, en especial, el artículo 2849 del mismo.

“Artículo 139.—El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales de Circuito, en su caso, revocaren la resolución y concedieren la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“Artículo 142.—El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, al Tribunal de Circuito que corresponda, y se dejará el duplicado.

“Artículo 148.—Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas, y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de Circuito respectivo cuando se trate de amparo en materia civil.

“En los casos en que manden aclarar la demanda o llenar los requisitos omitidos para su admisión, deberán dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, al resolver si la admiten o desechan.

“Artículo 181.—Si el Ministerio Público no devolviere los autos al expirar el término que señala el artículo 179, la Suprema Corte mandará recogerlos de oficio.

“Artículo 198.—Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en funciones de aquéllos, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan, ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

“TRANSITORIOS

“Artículo 1o.—La presente ley entrará en vigor el día (no menos de 60 días a partir de la publicación de esta ley).

“Artículo 2o.—Los asuntos pendientes en la Suprema Corte de Justicia y que de acuerdo con las reformas introducidas por la presente ley son de la competencia de los Tribunales de Circuito, desde luego serán remitidos a éstos, según su respectiva jurisdicción, en el estado que guarden, excepto los que ya hubieren sido listados, que serán resueltos por la Suprema Corte. Los Tribunales de Circuito dictarán la resolución procedente, previa tramitación en su caso.

“Artículo 3o.—Los Ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia se constituirán en Sala Auxiliar por el tiempo que determine el Tribunal Pleno, a fin de despachar exclusivamente los amparos directos del orden civil pendientes de sentencia, el día (no menos de tres meses anteriores a la vigencia).

“La Sala resolverá por orden cronológico de radicación, salvo los casos que a su juicio requieran preferente despacho.

“Artículo 4o.—Concluidas las funciones de Sala Auxiliar, los Ministros supernumerarios desempeñarán las funciones que les corresponden conforme a esta ley y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entretanto, las sustituciones de los Ministros de la Suprema Corte por impedimento o faltas temporales mayores de tres días y que no excedan de un mes, si no hubiere quórum en las Salas, se cubrirán mediante designación por turno del presidente de la Suprema Corte de Justicia. En las mismas circunstancias y de igual modo su suplirán las faltas de los Ministros supernumerarios mientras integran la Sala Auxiliar.

“Artículo 5o.—Lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 89, último párrafo, es aplicable a los amparos del orden civil, directos y en revisión, que

“Artículo 198.—Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en funciones de aquéllos, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan, ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

“TRANSITORIOS

“Artículo 1o.—La presente ley entrará en vigor el día (no menos de 60 días a partir de la publicación de esta ley).

“Artículo 2o.—Los asuntos pendientes en la Suprema Corte de Justicia y que de acuerdo con las reformas introducidas por la presente ley son de la competencia de los Tribunales de Circuito, desde luego serán remitidos a éstos, según su respectiva jurisdicción, en el estado que guarden, excepto los que ya hubieren sido listados, que serán resueltos por la Suprema Corte. Los Tribunales de Circuito dictarán la resolución procedente, previa tramitación en su caso.

“Artículo 3o.—Los Ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia se constituirán en Sala Auxiliar por el tiempo que determine el Tribunal Pleno, a fin de despachar exclusivamente los amparos directos del orden civil pendientes de sentencia, el día (no menos de tres meses anteriores a la vigencia).

“La Sala resolverá por orden cronológico de radicación, salvo los casos que a su juicio requieran preferente despacho.

“Artículo 4o.—Concluidas las funciones de Sala Auxiliar, los Ministros supernumerarios desempeñarán las funciones que les corresponden conforme a esta ley y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entretanto, las sustituciones de los Ministros de la Suprema Corte por impedimento o faltas temporales mayores de tres días y que no excedan de un mes, si no hubiere quórum en las Salas, se cubrirán mediante designación por turno del presidente de la Suprema Corte de Justicia. En las mismas circunstancias y de igual modo su suplirán las faltas de los Ministros supernumerarios mientras integran la Sala Auxiliar.

“Artículo 5o.—Lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 89, último párrafo, es aplicable a los amparos del orden civil, directos y en revisión, que

estuvieren pendientes de fallo al entrar en vigor la presente ley. Desde la misma fecha, comenzará a correr el primero de los términos a que dichos artículos se refieren. Los subsiguientes se contarán desde la fecha de la última promoción.

“Artículo 6o.—Los recursos de queja interpuestos antes de que entre en vigor la presente ley, comprendidos en las fracciones I y VII del artículo 95 de la que se reforma, se tramitarán y resolverán por la Suprema Corte de Justicia, o, en su caso, por el Tribunal de Circuito que corresponda, conforme a la ley vigente cuando se interpusieron.

“Artículo 7o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará las medidas conducentes al cumplimiento de esta ley.

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS DE LA
LEY DE AMPARO**

DÉCIMO CUARTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

El proyecto de la Corte a que se hace mención anteriormente fue presentado en junio de 1946.

El rezago había continuado ascendiendo en la forma siguiente:

1944	—	20,597
1945	—	22,186
1946	—	23,734

Todavía en los años siguientes la proporción de aumento fue mayor, como puede observarse a continuación:

1947	—	26,995
1948	—	29,769
1949	—	33,857
1950	—	37,881

En cada año los presidentes de la Corte en sus informes habían estado insistiendo sobre la materia, por ejemplo, en 1948, en la parte relativa decía:

“La supremacía judicial es entonces evidente. Todos los actos de las autoridades pueden enjuiciarse mediante el amparo, o al través de las contro-

versias entre la Federación y un Estado, por invasión de esferas de jurisdicción, por la vía competencial, por juicios en única instancia ante la Corte o en dos ante los tribunales federales, y por último, en todas las controversias que la Constitución reserva en múltiples materias a los tribunales federales. Pero si la supremacía es evidente, también lo es que la Justicia Federal, como consecuencia de sus atribuciones constitucionales, tenga una tarea abrumadora, labor que se concentra en la Suprema Corte, a la que llegan en última instancia todos los juicios y sus incidencias, y que año por año, a pesar de los esfuerzos de sus componentes, aumenta el rezago de juicios de amparo, en materia civil.

“De las estadísticas que acompañan a este informe, puede verse que el total de asuntos pendientes de despacho del Pleno y de las cuatro Salas, al 30 de noviembre último, son como sigue:

“Amparos penales:	2,782
Amparos administrativos:	1,670
Amparos civiles:	19,836
Amparos del trabajo:	2,698
Incidentes de suspensión:	1,119
Quejas:	1,006
Asuntos del Pleno:	605
Competencias:	297

“Debe hacerse notar que no constituye rezago real lo que comprende la materia penal (Primera Sala), la administrativa (Segunda Sala) y la del trabajo (Cuarto Sala), pues son propiamente el acervo natural que cada tribunal tiene para estudio y fallo en labor diaria. No pasa así con el Pleno y la materia civil (Tercera Sala), que tienen de existencia de negocios, el primero 605 y la segunda, que asciende a 19,836.

“Este rezago se ha formado, en su origen, desde antes de 1910, aumentado por la paralización de la Suprema Corte en la época llamada preconstitucional, durante la que no existió el Alto Tribunal, añadiendo los rezagos anuales que, paulatinamente, fueron formándose a partir de 1917, año en que se restableció el orden constitucional, hasta la fecha.

“Es indudable, entonces, que la organización de labores y despacho de este Alto Tribunal, dada la jurisdicción que la Constitución y las leyes orgánicas le señalan, hacen imposible que, aun con la división del trabajo en Salas, pueda humanamente atender al despacho de todos los asuntos que a él llegan.

"Preocupada por este problema, la Suprema Corte, tuvo desde su integración, empeño especial en buscar dos soluciones adecuadas: una, en el orden interno de trabajo, en la medida que pudiera, si no resolver, por lo menos reducir el rezago; y otra, en las reformas constitucionales que se requerían para que la propia Suprema Corte pudiera llevar a cabo su trascendental labor, restando de su jurisdicción, todos aquellos asuntos de secundaria importancia, sin mengua de la integridad del juicio de amparo.

"Previos estudios laboriosos, esta Suprema Corte formuló una exposición de motivos y dos proyectos de solución legislativa, que fueron presentados al señor presidente de la República, general don Manuel Avila Camacho, y que ha reiterado al señor presidente Alemán. Ambos proyectos, que ya aparecen en el Informe de la Presidencia de la Corte, correspondiente al año de 1946 se refieren, el primero, a las reformas constitucionales que, como solución, propuso este Tribunal Máximo; y el segundo, a las reformas consiguientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución.

"Si bien es cierto que el problema se agudiza año por año, la realidad demostrada por la estadística, es que debe concretarse el problema del rezago, al amparo en materia civil. En efecto, el número de juicios de amparo penales, administrativos y del trabajo, no constituyen propiamente un rezago, pues las Salas Primera, Segunda y Cuarta tienen un despacho normal de asuntos, supuesto que, de la existencia promedio de los amparos que les corresponden, o sea, entre quinientos y mil quinientos, no son en sí un problema de despacho; máxime, si se toma en cuenta que de este número, más de un cincuenta por ciento son amparos que no gestionan los interesados.

"El problema del rezago para la Tercera Sala, tampoco es de las alarmantes proporciones numéricas que presenta la estadística respectiva. En efecto, de los veinte mil juicios de amparo civiles que forman el rezago en esa materia, puede considerarse, por lo que la práctica demuestra, que algunos miles de esos asuntos no son objeto de gestión por ninguna de las dos partes contendientes y, en otros, en número considerable, los interesados seguramente, por arreglos privados, de los que no han dado aviso a la Suprema Corte, o bien por el transcurso del tiempo, carecen ya de interés. Pero esto no disminuye la necesidad ingente de una resolución, como la propuesta por esta Suprema Corte, para satisfacer las justas ansias de una expedita administración de justicia en materia de amparo civil.

"Por otra parte, también la estadística demuestra que, a pesar del esfuerzo hecho, en los últimos diecinueve años de la creación de la Sala Civil, por

los diferentes Ministros que la han integrado, el ingreso de amparos civiles siempre es superior al número de los fallados. Y la explicación es sencilla, ya que las cuestiones civiles involucran generalmente cuestiones jurídicas muy discutidas, tanto de leyes sustantivas como procesales, y las partes, en cada juicio civil, presentan en el ataque y la defensa de sus respectivos intereses, el mayor número de problemas jurídicos, con el fin de lograr sus pretensiones, además de cuestiones de hecho, cuyo esclarecimiento previo absorbe gran parte de la tarea.

“Esta Suprema Corte espera del actual señor presidente de la República y de las Cámaras Federales del Poder Legislativo, logren encontrar la solución que satisfaga, a la vez, la integridad de la noble institución del juicio de amparo, así como hacer expedita la justicia constitucional, en materia civil.”

En 1949 dijo:

“El mal reviste carácter de crónico, pues basta con recordar cifras que fueron dadas en el Informe de la Presidencia del año de 1943. De un ingreso de sólo 123 amparos en el año de 1869, en que se promulgó la primera Ley Reglamentaria de Amparo; de 2,108 anuales en 1880, que Vallarta juzgaba excesivo, hasta un ingreso de 12,443, en toda clase de asuntos, en el presente año, resulta abrumadora la tarea de este Alto Tribunal. Y debo mencionar, por ser de importancia, que las ya pesadas labores de la Segunda Sala, han sido aumentadas grandemente con la reforma al artículo 104, fracción I, párrafo 2o., de la Constitución, y la consiguiente creación del recurso de revisión fiscal, establecido por los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Desde que entraron en vigor aquella reforma y los citados decretos, ha habido un promedio de cien revisiones al mes, que en un futuro próximo, producirá un rezago en la Segunda Sala, a pesar de que la misma siempre ha llevado al cabo sus labores, con especial actividad y empeño, como las demás Salas de esta Suprema Corte.

“Por otra parte, el creciente número de asuntos en los juzgados del fuero común, singularmente en la capital, en las secretarías de Estado y en sus numerosas dependencias, en las de los Gobiernos de los Estados, aunado esto con el desarrollo y progreso del comercio y de la industria que trae consigo una mayor intervención de las autoridades, todo esto hará fácilmente comprender que el rezago de asuntos en este Alto Tribunal en los próximos años producirá una situación tal, que requiera quizá soluciones diversas de las que propuso la Suprema Corte.

“Es de esperarse, por tanto, que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, de consuno, y tomen en cuenta el proyecto de reformas legislativas que esta Suprema Corte sugirió desde el año de 1946, para adoptarlo o modificarlo; según su criterio.”

En 1950 se dijo:

“Entretanto, el Ejecutivo Federal estudiaba dicho proyecto, con la meditación necesaria. Diversas circunstancias fueron reagrupando el problema del rezago a partir de la presentación del proyecto de referencia. Desde luego, y como estaba previsto y es natural, ha ido aumentando el número de juicios de amparo en las materias penal, administrativa y del trabajo y a la fecha, aunque mucho menos que la Sala Civil, ya tienen también rezago las Salas correspondientes. Por otra parte, las revisiones en forma semejante a la de los juicios de amparo, que por reforma constitucional se estableció para las sentencias de segunda instancia en los juicios en que la Federación está interesada o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de cierta autonomía para dictar sus fallos (reforma al artículo 104 constitucional, fracción I, por Decreto de 30 de diciembre de 1946), vino a aumentar el trabajo directamente a la Suprema Corte, en especial a la Sala Administrativa, sin el tamiz, como debía ser, de una sentencia previa del Juez de Distrito y conteniendo la anomalía, desde el punto de vista de la teoría constitucional, de revisarse por la Suprema Corte, fallos de tribunales que no forman parte del Poder Judicial.

“El ingreso de juicios de amparo en materia penal y del trabajo, forzosamente tenía que aumentar en este Alto Tribunal, en correlación al aumento de juicios penales en los tribunales del fuero común y de conflictos de trabajo tanto del orden federal como local.

“Paralelamente han crecido en número bastante sensible los juicios de inconformidad promovidos ante la Suprema Corte, sobre propiedad de terrenos comunales entre los pueblos, y debe tenerse en cuenta que dicha clase de litigios está llena de dificultades de carácter técnico-jurídico, por la naturaleza de las pruebas de propiedad y que ha venido a recargar las labores diversas y variadas que ya tiene sobre sí el Tribunal Pleno y, por ende, los señores Ministros.

“Al rendir este informe, la estadística, hasta el 30 de noviembre último, revela, una vez más, la seriedad del problema del rezago y da completa razón a la Suprema Corte de Justicia en su proyecto del año de 1945 y a la iniciativa de reformas constitucionales mencionada.

“En efecto, los principales renglones estadísticos son los siguientes:

“Juicios de amparo civiles directos y en revisión:	22,343
Juicios de amparo penales directos y en revisión:	4,622
Juicios de amparo en materia administrativa:	3,041
Juicios de amparo en materia de trabajo:	3,270
Competencias, juicios de inconformidad y otros correspondientes al Pleno:	573
Demás asuntos no especificados antes, del Pleno y de las Salas:	4,032
Total	37,881”

La Suprema Corte tenía razón en quejarse de que en lugar de aligerar sus labores se le recargaron como consecuencia de cuatro clases de reformas legales.

La primera consistía en la expedición del nuevo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1943 que, en los artículos 323 a 333, establecía una segunda instancia para los conflictos de límites de bienes comunales, preceptos concebidos en los siguientes términos:

“Artículo 323.—Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que la fundan.

“A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes, para el Departamento Agrario y para el Departamento de Asuntos Indígenas.

“Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria.

“Artículo 324.—El Departamento Agrario, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo, oyendo el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas y remitirá original el expediente de primera instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 325.—La contraparte o contrapartes del poblado actor en el juicio dispondrán de un plazo de quince días, a partir de la fecha del emplazamiento, para contestar la demanda en los términos que a sus derechos convenga.

“Artículo 326.—Si dentro de los plazos que señalan los dos artículos anteriores hubiere quedado comprobada la personalidad de los representantes de los pueblos en litigio, la Corte mandará abrir el juicio a prueba por un término improrrogable de veinte días, si alguno de los poblados lo hubiere solicitado en su demanda o en la contestación, y observará las siguientes reglas:

“I. Las diligencias practicadas en la primera instancia harán prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas, y

“II. Dentro del término señalado, sólo se recibirán pruebas que se refieran a hechos supervenientes o que, ofrecidas ante el Ejecutivo, hubieran sido indebidamente desechadas; o no hubieran podido recibirse en todo o en parte, por motivo no imputable a quien las ofreció.

“Artículo 327.—Hasta antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias, para mejor proveer.

“Artículo 328.—Concluido el término de prueba, se fijará a las partes un plazo de cinco días para que por escrito aleguen lo que sus intereses convenga.

“Artículo 329.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la expiración del término de alegatos, o a la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 327.

“La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican, y causará ejecutoria desde luego.

“Artículo 330.—La sentencia será notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al Juzgado de Distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

“Artículo 331.—La Corte remitirá copia certificada de la sentencia al Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas, siendo este último el encargado de ejecutar, con el auxilio del agrario los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

“Artículo 332.—En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o la sentencias de la Suprema Corte, los núcleos de población contendientes,

con la intervención de un representante del Departamento Agrario y otro del Departamento de Asuntos Indígenas, designarán sus comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia.

“Artículo 333.—El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de este código en todo lo relacionado con la materia a que se refiere el presente capítulo.”

La Suprema Corte, en consecuencia, tenía que conocer de un juicio completo sin elementos técnicos que la auxiliaran, para dictar una sentencia justa y fundada. Se le facultaba además para dictar diligencias de mejor proveer.

La segunda consistía en las reformas, mejor dicho las adiciones al artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, promulgadas el 16 de diciembre de 1946, en los siguientes términos:

“En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal o siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”

La tercera consistía en la expedición de la ley de 30 de diciembre de 1946, que creó un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

“Se transcribe la reforma de 30 de diciembre de 1949.

“Artículo 1o.—Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal, serán revisables a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio se haya precisado, no sea precisable o sea de \$20,000.00, o mayor.”

“Artículo 2o.—El recurso se propondrá y sustanciará en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto. La Procuraduría Fiscal podrá interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda e intervenir en todos los aspectos procesales del mismo.”

La cuarta causa fue la expedición de la Ley de 29 de diciembre de 1948, reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1950, en los siguientes términos:

“Artículo 1o.—Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en las que declare la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades que manejan la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal se revisarán, a petición de éstos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El procedimiento para la tramitación de este recurso será el que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la tramitación y resolución del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto. No son equiparables el juicio de amparo y el recurso a que se refiere este artículo, y, por lo mismo, las promociones relativas a la tramitación de este último, podrán ser hechas, conjunta o separadamente por el tesorero del Distrito Federal, por el subtesorero del mismo Distrito y por el jefe del Departamento Legal de la Tesorería de la propia entidad.”

No solamente era este punto, sino como el Tribunal Fiscal debía resolver los asuntos pendientes de resolución en el antiguo Jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal, se vuelven aplicables estas disposiciones a un cúmulo de amparos que habían afluido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.